

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MOCOA

Mocoa, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Número de radicación: 860013333003202500103-00

Demandante: María Natividad Buesaquillo

Demandados: Municipio de Mocoa, el departamento del Putumayo, la Policía Nacional y el Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Auto que admite la demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora María Natividad Buesaquillo, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en los artículos 88 de la Constitución Política, reglamentado a través de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998¹; y 144 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011², presentó demanda contra el municipio de Mocoa, el departamento del Putumayo, la Policía Nacional y el Ministerio de Educación Nacional, para que se protejan los derechos e intereses colectivos a la seguridad, al ambiente sano, a la salud pública, al patrimonio público, al urbanismo y a la moralidad administrativa; en consecuencia, se declare que las autoridades accionadas por acción u omisión han violado el ordenamiento jurídico aplicable en materia de derechos colectivos invocados.

Mediante auto de 21 de agosto de 2025 se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara que, previo a la radicación la demanda, agotó el requisito de procedibilidad en los términos dispuestos en el inciso 3.º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 4.º del artículo 161 *ibidem*. Dentro del término de ley, la demandante subsanó la demanda en los aspectos solicitados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por dirigirse contra una autoridad del nivel municipal.

Estudiada la solicitud, el Despacho advierte que cumple con los requisitos que señalan los artículos 18 de la Ley 472 de 1998; 144 y 161 numeral 4.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo de Mocoa,

¹ “[...] por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones [...]”.

² “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que presentó la señora María Natividad Buesaquillo contra el municipio de Mocoa, el departamento del Putumayo, la Policía Nacional y el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor alcalde del municipio de Mocoa o a quien haga sus veces, al gobernador del departamento de Putumayo o a quien haga sus veces, al director general de la Policía Nacional o a quien haga sus veces y al señor Ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces para la fecha de notificación de esta providencia; entrégueseles copia de la demanda y de los anexos conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo. Remítase copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el inciso 5.º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³.

SEXTO: CONCEDER a las autoridades públicas demandadas el término de diez (10) días, contado desde la notificación de la presente providencia, para que se hagan parte del proceso y alleguen las pruebas que tenga en su poder o soliciten la práctica de las que consideren necesarias, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFORMAR que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

OCTAVO: REMÍTASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

NOVENO: INFÓRMESE por medio de la accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

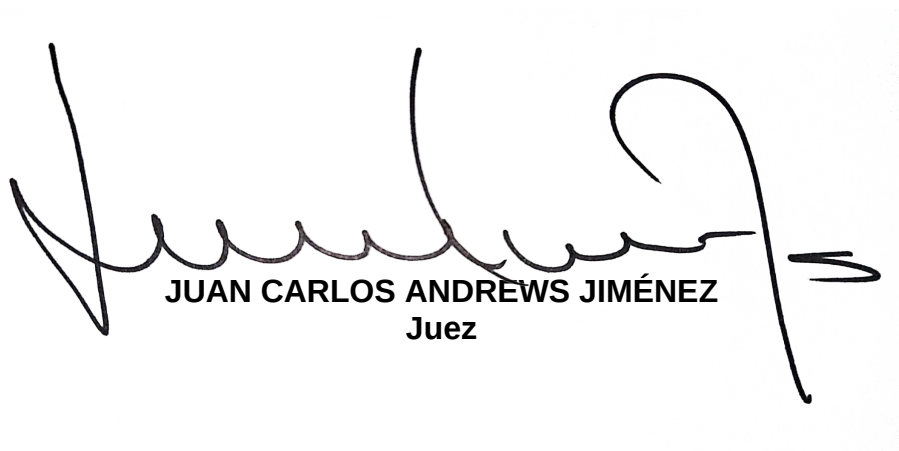
Este aviso será elaborado por la secretaría del Despacho y la actora popular deberá acreditar su fijación dentro de los cinco días siguientes para lo cual deberá allegar al Despacho la constancia respectiva.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, "[...] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]".

Esta publicación deberá permanecer fijada por el término de diez (10) días en la página web del Despacho.

DÉCIMO: Por secretaria, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de la presente demanda a través de la Página Web del Tribunal Administrativo del Putumayo, de la página web de la Alcaldía de Mocoa, de la página web de la Gobernación de Putumayo, del sitio web de la Rama Judicial y de la cartelera del edificio del Tribunal Administrativo de Putumayo y del Juzgado Tercero Administrativo de Mocoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ANDREWS JIMÉNEZ
Juez